

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Inversiones Loki S.A.S.
Demandado	Marlon Alexis Valarezo Ortiz
Radicado	05001 40 03 028 2020 00855 00
Providencia	Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Ordena remitir a ejecución, y oficiar

El presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **INVERSIONES LOKI S.A.S.**, en contra del señor **MARLON ALEXIS VALAREZO ORTIZ**, correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 5 de noviembre de 2020.

El Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2020 inadmitió la misma (Doc.03), y seguidamente fue rechazada por considerar que no habían sido adecuados debidamente y en su totalidad los requisitos exigidos (Doc.05). En tiempo oportuno, el profesional del derecho presentó recurso contra la aludida providencia, y el Despacho repuso el auto aludido, y libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos (Doc.08):

a) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$9.450.000) como capital, por concepto de 27 cánones de arrendamiento por alquiler del vehículo distinguido con placas EOT 088, causados entre el 5 al 31 de julio de 2020, a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** cada canon diario, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada período contractual, para cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$10.850.000) como capital, por concepto de 31 cánones de arrendamiento por alquiler del vehículo distinguido con placas EOT 088, causados entre el 1 al 31 de agosto de 2020, a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** cada canon diario, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada período contractual, para cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el

interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.500.000) como capital, por concepto de 30 cánones de arrendamiento por alquiler del vehículo distinguido con placas EOT 088, causados entre el 1 al 30 de septiembre de 2020, a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** cada canon diario, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada período contractual, para cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$10.850.000) como capital, por concepto de 31 cánones de arrendamiento por alquiler del vehículo distinguido con placas EOT 088, causados entre el 1 al 31 de octubre de 2020, a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** cada canon diario, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada período contractual, para cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.050.000) como capital, por concepto de 3 cánones de arrendamiento por alquiler del vehículo distinguido con placas EOT 088, causados entre el 1 al 3 de noviembre de 2020, a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** cada canon diario, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada período contractual, para cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

f) La orden de pago comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se generen y sus respectivos intereses, en la medida de su comprobación, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C. G. del P., a

partir del **4 de noviembre de 2020**, los cuales deberán ser debidamente comunicados por la parte demandante, por medio de escrito antes de la respectiva sentencia.

La vinculación del demandado al proceso se surtió mediante notificación electrónica, la cual fue remitida el 28 de julio de 2021, entendiéndose realizada el 2 de agosto, según el Decreto 806 de 2020, tal como puede verificarse en los Doc.18 y 19, sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que el ejecutado pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

Lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta.

Los presupuestos materiales para proferir una decisión de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedor y se demandada a quien en calidad de obligado adeudan los cánones, cuyo cobro se demanda en este proceso.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La ejecución se deriva de un título ejecutivo aportado con la demanda (Contrato de arrendamiento o alquiler de vehículo), el cual ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 ibidem.

Para el presente caso, del documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene del deudor, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Se advierte que el demandado a pesar de haber sido notificado en debida forma, no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora, en esta oportunidad procesal y ejerciendo el control de legalidad como deber del Juez para corregir irregularidades que se presentan en el trámite, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, dado que hubo una alteración de palabras, se procederá a corregir el mandamiento de pago, conforme lo preceptuado en el Art. 286 ibidem, en el sentido de precisar que el primer apellido del demandado es VALAREZO y no VALEREZO como se había citado en la aludida providencia.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **INVERSIONES LOKI S.A.S.**, en contra del señor **MARLON ALEXIS VALAREZO ORTIZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$9.450.000) como capital, por concepto de 27 cánones de arrendamiento por alquiler del vehículo distinguido con placas EOT 088, causados entre el 5 al 31 de julio de 2020, a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** cada canon diario, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada período contractual, para cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$10.850.000) como capital, por concepto de 31 cánones de arrendamiento por alquiler del vehículo distinguido con placas EOT 088, causados entre el 1 al 31 de agosto de 2020, a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** cada canon diario, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada período contractual, para cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.500.000) como capital, por concepto de 30 cánones de arrendamiento por alquiler del vehículo distinguido con placas EOT 088, causados entre el 1 al 30 de septiembre de 2020, a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** cada canon diario, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada período contractual, para cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés

bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$10.850.000) como capital, por concepto de 31 cánones de arrendamiento por alquiler del vehículo distinguido con placas EOT 088, causados entre el 1 al 31 de octubre de 2020, a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** cada canon diario, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada período contractual, para cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.050.000) como capital, por concepto de 3 cánones de arrendamiento por alquiler del vehículo distinguido con placas EOT 088, causados entre el 1 al 3 de noviembre de 2020, a razón de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** cada canon diario, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a cada período contractual, para cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Los cánones que en lo sucesivo se generen y sus respectivos intereses moratorios a *“la tasa máxima legal sin exceder el tope de usura según certificación de la superintendencia Financiera”*, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, los cuales deberán ser debidamente comunicados por la parte demandante por medio de escrito. La parte ejecutada deberá pagarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C.G.P.

Segundo: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas al ejecutado **MARLON ALEXIS VALERAZO ORTIZ**, y a favor de **INVERSIONES LOKI S.A.S.**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$3.645.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: OFICIAR a **BANCOLOMBIA S.A.** para que los dineros que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta de ahorros **No. 48500015368** de esa entidad, cuyo titular es el demandado, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 026 del 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3629506e8a3c00e0a1cb0a1938f4c7a70fc2b34d555e422d118bb7d4831c5b

Documento generado en 25/08/2021 07:28:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del señor **MARLON ALEXIS VALAREZO ORTIZ**, y a favor de **INVERSIONES LOKI S.A.S.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$3.645.000
Gastos útiles acreditados.....	\$00
TOTAL-----	\$3.645.000

Medellín, 25 de agosto de 2021



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Inversiones Loki S.A.S.
Demandado	Marlon Alexis Valarezo Ortiz
Radicado	05001 40 03 028 2020 00855 00
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27514793ad8bc584abf75885d44e3e8cfcdecf0754342aab59241cc9595f0798

Documento generado en 25/08/2021 07:28:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**